



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Alegatos; **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación; **QUINTO OTROSÍ:** Personería.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN ARNALDO FIGUEROA ASTUDILLO, abogado, Rol Único Tributario 7.184.105-7, en representación de **SOCIEDAD MÉDICA DE ESTABLECIMIENTOS CLÍNICOS DE SALUD S.A.** Rol Único Tributario 96.662.450-7, **INMOBILIARIA ISAMEDICA LTDA.**, Rol Único Tributario 76.059.856-9, de **INTERCONSULTORES DE CLÍNICA ISAMEDICA SpA**, Rol Único Tributario 76.037.705-8, de **LABORATORIO TORRE MEDICA LTDA.**, Rol Único Tributario 77.135.750-4, de **SERVICIOS AMBULATORIOS ISAMEDICA LTDA.**, Rol Único Tributario 76.045.024-3, y de **IMAGENOLOGÍA ISAMEDICA LTDA.**, Rol Único Tributario 76.110.886-7, en virtud de mandato judicial que se acompaña en un otrosí, todas sociedades del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en Fray Angélico número 66, departamento 221, Las Condes, a V.S.E., digo:

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 93 e inciso 11 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que declare inaplicable **la segunda frase del inciso primero del artículo 4° de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo y el artículo 294 bis del mismo Código**, en relación al juicio por prácticas antisindicales caratulado “Sindicato de Empresa Sociedad Medica de Establecimientos De Salud S.A. vs Imagenología Isamédica Limitada” RIT S-14-2022, RUC 22-4-413602-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, el que actualmente se sustancia ante el referido tribunal.

En consecuencia, los preceptos que solicito se declaren inconstitucionales son los siguientes:

1. El inciso primero del artículo 4° de la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios N°19.886, en aquella parte que se resalta en negrillas y subrayado:



*ARTÍCULO 4°. Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. **Quedarán excluidos quienes dentro de los dos años anteriores, al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador; o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.***

2. El inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo referido al contenido de la sentencia que pueda dictarse en los juicios de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, que indica lo siguiente:

“Art. 495. La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.”

3. El artículo 294 bis del Código del Trabajo, relativo al registro de sentencias condenatorias que debe llevar la Dirección del Trabajo:

“La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos”.

Sin perjuicio de que el presente recurso tiene por objeto la declaración de inaplicabilidad de los tres preceptos recién transcritos, los dos últimos corresponden a normas meramente auxiliares, cuya inaplicabilidad se solicita sólo en cuanto ayuda a dar eficacia (facilitar la aplicación por medio de publicidad) a la primera, por lo que en el desarrollo del presente escrito nos centraremos principalmente en el artículo 4° de la ley 19.886.

La aplicación de los preceptos legales citados configura una vulneración concreta en este caso, de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19 N°2, N°3, N°21, N°22 y N°26 de la Constitución Política de la República, por los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

El juicio en que incide el presente recurso de inaplicabilidad se inició mediante la presentación de una denuncia por parte del Sindicato de Empresa Sociedad Medica de Establecimientos de Salud S.A. en contra de mi representadas, por una supuesta práctica antisindical consistente en no haber hecho entrega de toda la información referida en los artículos 315 al 317 del Código del Trabajo.

De este modo, conforme con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 292 del Código del Trabajo, las denuncias por prácticas antisindicales se tramitan de acuerdo a las reglas del procedimiento de tutela laboral, lo que tiene relevancia para los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la frase final del artículo 495 del Código del Trabajo, en tanto que dicha norma se encuentra dentro de las disposiciones que regulan el mencionado procedimiento.

Actualmente el juicio se encuentra en estado de citación a audiencia preparatoria para el día 26 de septiembre del año 2022.

II. INFRACCIONES CONSTITUCIONALES QUE PRODUCE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO.

De finalizar la gestión pendiente con una sentencia condenatoria para la parte demandada, en virtud de lo prescrito en el precepto legal impugnado (el párrafo final del inciso primero del artículo 4° de la Ley de Bases de Contratos Administrativos), la mis representadas quedarían inhabilitadas para contratar con órganos de la Administración del Estado por el lapso de dos años.

Tal efecto es una sanción adicional a las que pueda determinar la sentencia que se dicte en el juicio laboral, la que necesariamente debe anexarse a ella, en conformidad a lo dispuesto en el precepto legal impugnado.

Este último establece una sanción administrativa accesoria. Estamos ante una figura de derecho administrativo sancionador al que, conforme a reiterada jurisprudencia de este mismo Excmo. Tribunal, cabe aplicar -con matices- las garantías que la Constitución establece para el caso de las sanciones penales, pues en unas y otras el Estado ejerce su potestad sancionatoria.

A. SE INFRINGE LA IGUALDAD ANTE LA LEY

1. Contratación pública y principio de probidad.

En materia de contratación pública rige el principio de probidad administrativa consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y artículo 52 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del

Estado, y el de libre concurrencia de los oferentes establecido en el artículo 9 de esta misma ley.

Ahora bien, el contrato administrativo puede ser definido como aquel *“acto jurídico bilateral celebrado entre la Administración y un particular u otro órgano de aquélla, que persigue un fin público, y se somete a las reglas del Derecho Público”*, definición que destaca los elementos centrales que lo identifican, como son, un acto jurídico bilateral, que una de las partes es un órgano del Estado, que su objeto es satisfacer las necesidades públicas y, que su regulación está sometida total o parcialmente a las normas de Derecho Público.

En esta materia, los expertos en Derecho Administrativo señalan que se distinguen seis tipos de contratos administrativos: el contrato de construcción de obra pública, el contrato de concesión de obra pública, el contrato de concesión de servicio público, el contrato de concesión de un bien público, el contrato de empréstito y el contrato de suministro y prestación de servicios.

Este último tipo de contratos, el contrato de suministro y prestación de servicios, se destaca por cuanto se ha dictado a su respecto la Ley N°19.886 y el Decreto Supremo 250/2004, del Ministerio de Hacienda.

El cuerpo legal citado establece también las reglas para seleccionar a los contratantes u oferentes, a través de licitación pública, licitación privada o trato directo.

Por regla general, cualquier persona (jurídica o natural) puede contratar con el Estado, y, lo lógico, es que así sea, si nos atenemos al principio de igualdad (en la ley y ante la ley), concretizado en la igualdad de los oferentes.

El reglamento de la Ley N°19.886 señala que la idoneidad técnica y financiera será acreditada, en cada caso, de acuerdo con los antecedentes disponibles en el Registro de Proveedores.

Además, el Oferente deberá presentar los documentos que acrediten la calidad de los bienes y/o servicios ofrecidos, la garantía otorgada sobre los mismos a favor de la Entidad Licitante, la forma de ejercer tal garantía, la calidad de distribuidor oficial del fabricante o proveedor del bien o servicio y las certificaciones de los bienes y servicios que correspondan.

En cuanto a las inhabilidades para contratar con la Administración del Estado, el artículo 4 de la Ley N°19.886 expresa que: *“quedarán excluidas para contratar con el Estado las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la*

propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal”.

Claramente, esta disposición no tiene relación alguna con el resguardo del principio de probidad ni tampoco promueve el bien común, atendida la forma de su redacción, impidiendo a esta parte de pleno derecho suscribir y entregar servicios al estado, discriminándola arbitrariamente de acuerdo con el artículo 19 N°2 y 22 de la Constitución Política de la República.

Al respecto, este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado en sentencia de causa Rol N°5912-19: *“Que, frente a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, ha de considerarse, primordialmente, que la norma, al referirse a las “prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”, “no identifica positivamente ningún supuesto en que puede subsumirse alguna específica infracción, sino que alude a los hechos reprochados solo por el efecto negativo que han producido conforme a un criterio de valoración. De modo que, por esa sola consecuencia generada, cualquier acto o conducta deviene susceptible de una única sanción, sin importar sus características intrínsecas, entidad, trascendencia ni gravedad (Rol N°3750, c.7°)”.*

Sanción excesivamente gravosa, que en otros cuerpos normativos se ha reservado respecto de conductas precisas y delimitadas, frente a conductas particularmente reprochables.

En razón de la garantía de igualdad ante la ley, la jurisprudencia de esta Magistratura ha determinado que el legislador se encuentra impedido de tratar a sus distintos destinatarios de manera indiscriminada, ya que la igualdad ante la ley consiste en que sus normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación pero, consecuentemente, distintas para aquellas que se encuentran en circunstancias diversas”.

Vinculado a lo anterior, resulta pertinente considerar que la Carta Fundamental se proyecta cumplidamente en el artículo 9° de la Ley N°18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, al señalar que, en lo administrativo contractual, *“El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato” (inciso segundo).*

Dicha disposición, ha considerado este Excmo. Tribunal, *“concreta los principios por los cuales debe regirse la Administración del Estado, según el artículo 38, inciso*

primero, constitucional, además de abreviar del derecho de igualdad ante la ley que asegura la misma Carta Fundamental, en su artículo 19, N°2" (Rol N°3570, c. 8°).

2. La sanción se aplica por igual a casos muy distintos entre sí.

La inconstitucionalidad del precepto contenido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N°19.886 se manifiesta, fundamentalmente, en tanto aquel obsta a participar a todos los empleadores condenados por igual, con independencia de su comportamiento individual y sin atender a que puedan haber cumplido el respectivo fallo condenatorio, en su oportunidad. La disposición entonces, opera con desaprensión a las particulares circunstancias, que pueden constituir como diverso un caso respecto de otro, imponiendo un tratamiento idéntico en todo evento. Pese a que pueden cometerse infracciones no iguales -desiguales- la respuesta del legislador, materializada en la norma impugnada, debe ser siempre la misma.

En efecto, la norma impugnada (refiriéndonos siempre a la segunda parte del inciso primero del artículo 4° de la Ley de Contratación Pública) establece una única sanción accesoria: la de inhabilitar para contratar con órganos de la Administración del Estado a la persona condenada por una cualquiera de tres figuras muy diversas, como lo son las prácticas antisindicales, la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores y los delitos concursales establecidos en el Código Penal, sin discriminar entre estas tres situaciones. Como resulta fácil de apreciar, un delito penal de carácter concursal, el que puede consistir en proporcionar al veedor o liquidador información o antecedentes falsos u ocultar, inutilizar, destruir o falsear tal información, los que merecen penas privativas de libertad que van de presidio menor en su grado mínimo a medio, puede revestir una gravedad manifiestamente mayor que aquella por la cual mi parte, ciertamente sin dolo, podría resultar condenada en este proceso en razón del despido de un trabajador. La norma no permite al juez hacer distinción alguna, pues la sanción accesoria dispuesta por el precepto legal impugnado es una sola y no admite graduación de ninguna especie.

Además y como ha enfatizado la reciente jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, la transgresión a la igualdad también puede desprenderse de la comparación de esta sanción con la que, análoga, la ley reserva para ciertas conductas precisas y delimitadas de carácter especialmente reprochable, como el lavado y blanqueo de activos, el financiamiento del terrorismo y la facilitación de la corrupción.

En este sentido, este Excmo. Tribunal ha entendido que *"Es algo muy claro que la disposición cuestionada desborda los límites que debe respetar el Legislador a la hora de perseguir y castigar a quienes cometen ilícitos, conforme a la Carta Fundamental. Por cuanto, cualquiera sea la naturaleza o entidad de la falta cometida, con prescindencia*

absoluta de su extensión o gravedad, siempre es ineluctablemente la disposición legal objetada da lugar a esa sanción única de obstrucción contractual durante el lapso inamovible e invariable de dos años” (Rol N°3570, c.9°).

Entonces, el precepto se presta para abusos por ser insuficiente a efectos de asegurar que la medida de castigo no trascienda la gravedad de los hechos cometidos.

Lo anterior, en tanto describe una conducta amplísima, que no individualiza por sus características propias cuáles son en sí mismos los hechos concretos que se valoran por sus repercusiones negativas (“prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”). Por ello, la norma es susceptible de aplicación indiscriminada, pudiendo llegar hasta abarcar actuaciones de ínfima significación o apenas reconducibles a su formulación genérica, a las que se ha de aplicar una sanción única e inexorable, prevista con un rigor que otras normas reservan para los crímenes más graves.

Lo dicho exhibe prístinamente que la norma trata igual, con una misma y única pena, a quienes pueden haber cometido infracciones muy desiguales. Aquello infringe el derecho a ser sancionado, siempre en directa relación con la conducta efectivamente realizada.

3. La norma no permite al sentenciador apreciar la entidad, trascendencia o gravedad de la conducta. Afectación del principio de proporcionalidad.

La norma legal impugnada establece una única e indiferenciada sanción, cualquiera sea la entidad y gravedad de la conducta. Si nos quedamos tan solo con la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores, es posible que ella se aplique a una empresa cuyas normas internas o cuyas prácticas habituales promuevan o faciliten tales transgresiones, las que podrían ser reiteradas y groseras. Pero igualmente debe aplicarse a un caso en que la supuesta vulneración se verificaría por el despido de un solo trabajador en el que supuestamente se habría cometido un acto de discriminación.

Cualquiera sea la entidad y gravedad de la vulneración de derechos fundamentales, el tribunal del fondo se ve impedido de graduar la sanción, la que opera por el solo ministerio de la ley, sin juicio previo que pueda sopesarla o graduarla. Ella, única, inexorable y rígida, se aplica de manera automática, para conductas tan diversas como la imaginación permite, que puedan ser calificadas en alguno de los tres tipos consignados en la norma impugnada. El Excmo. Tribunal ya tiene jurisprudencia reiterada, en que, examinando la inaplicabilidad de esta misma norma, ha razonado que

"el precepto impugnado se presta para abusos por ser insuficiente a efectos de asegurar que la medida de castigo no trascienda la gravedad de los hechos cometidos".¹

Como igualmente ha razonado este Excmo. Tribunal, *"cualquier acto o conducta deviene susceptible de una única sanción, sin importar las características intrínsecas, entidad, trascendencia ni gravedad".²*

Por otra parte, el principio de proporcionalidad se encuentra subsumido o integrado en nuestro ordenamiento jurídico constitucional en la regla que declara la prohibición general de la arbitrariedad en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, así como las normas que establecen la garantía genérica de los derechos establecida en las bases de la institucionalidad y que dan forma al Estado de Derecho, consagrado en los artículos 6° y 7°, y la garantía del contenido esencial de los derechos en el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

Como consecuencia de tal principio se exige razonabilidad en la actuación del Estado, lo que implica rechazar los actos arbitrarios o discriminatorios.

En este contexto, las normas constitucionales que establecen principios o reglas que proclaman la igualdad y rechazan la arbitrariedad, como sería el caso de los artículos 19 numerales 2, 3, 16, 20 y 22, son el fundamento directo del principio de proporcionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, habilitando a la jurisdicción constitucional u ordinaria, según el caso, para controlar la conformidad de la actuación estatal con este principio.

Cada acto del Estado debe evaluarse conforme a los criterios derivados del principio de proporcionalidad, los cuales en la especie no se cumplen y que exigen:

- Que la persecución tenga una finalidad legítima;
- La inexistencia de un medio menos gravoso para satisfacer dicha finalidad;
- Un balance adecuado entre medios y fines.

El Tribunal Constitucional ha utilizado el principio de proporcionalidad para analizar la constitucionalidad de las normas legales que establecen penas o sanciones administrativas, fijando también estándares objetivos de validez de éstas, los cuales no pueden ser vulnerados por el legislador. Así, mediante sentencia Rol N°2666-14, ha señalado que: *"la regulación de la sanción administrativa exige cumplir, junto con los mandatos de reserva legal y tipicidad, el requisito de proporcionalidad. En virtud de la proporcionalidad, la regulación ha de establecer un conjunto diferenciado de obligaciones*

¹ En este sentido se han pronunciado las sentencias dictadas en las causas roles 9412, 9179, 8930, 8820 emitidas el 21 de enero del 2021, 12 de enero del 2021, 01 de diciembre del 2020 y 24 de septiembre del 2020, respectivamente.

² Sentencia de la causa rol 3570, reiterado en sentencias posteriores de este Excmo. Tribunal.

y sanciones dimensionadas en directa relación con la entidad o cuantía del incumplimiento. La gravedad relativa de la infracción es determinante de la sanción que debe imponer la autoridad de conformidad con la regulación aplicable” y que “El cumplimiento del mandato de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado exige la vigencia de normas que establezcan una relación fundada, estable y predecible entre deberes de acción u omisión impuestos a sujetos de derecho y las consecuencia o efectos negativos derivados de su incumplimiento. Las normas, preexistentes al incumplimiento, han de establecer una relación fundada entre el deber la sanción en el sentido de configurar un vínculo racional entre ambos, de acuerdo con los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico. Las sanciones aplicables en ejercicio de la potestad punitiva del Estado deben considerar la incidencia del incumplimiento en la consecución de los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico”.

La sanción establecida en las normas legales impugnadas de inconstitucionalidad, afectan las garantías del artículo 19 N°2, 3, 21, 22 y 26 de la Constitución Política de la República, por cuanto impide el libre ejercicio de los derechos, al infringirse el principio de razonabilidad y proporcionalidad exigibles en la aplicación y concretización de la norma legal.

La Carta Fundamental asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, como también la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. La ley en cuestión incurre en una arbitrariedad por cuanto no se cumplen los requisitos para poder realizar una discriminación de este tipo.

Adicionalmente, la norma, al ser defectuosa en su redacción inconstitucional, no otorga discrecionalidad alguna para que la administración o la justicia ordinaria, puedan sopesar o moderar la pena, no distingue y aplica la misma sanción a diversas conductas contenidas en el Código Penal y Código del Trabajo, que deben necesariamente sopesarse y evaluar la gravedad de cada una de ellas para los efectos de decretarla.

Cabe tener en consideración que la justicia y racionalidad de las leyes punitivas, como es la que se impugna, es garantizada por la Constitución, por lo que debe haber una correlación coherente y equilibrada cuando se aplique a la supuesta conducta sancionada, y con ello la conducta debe ser descrita con precisión cuanto más grave sea el castigo aplicado al sujeto administrado.

B. SE INFRINGE EL DEBIDO PROCESO

En caso de aplicarse el precepto legal que impugno en la gestión pendiente, se infringirá lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, en cuanto este asegura a toda persona que el legislador establecerá siempre las garantías de un procedimiento y de una investigación racionales y justas.

La aplicación de la norma impugnada, al establecer una sanción automática, no contempla la oportunidad para que el sancionado pueda discutir la procedencia o la extensión de ésta, impidiéndole ejercer su derecho a la defensa e imponiendo una sanción sin juzgamiento previo, con infracción a los derechos establecidos en la Constitución.

Este Excmo. Tribunal ya ha resuelto reiteradamente acogiendo lo que alegamos en casos del todo análogos. Al efecto, ha razonado que *"si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado"*. Lo anterior, en circunstancias que, con arreglo al derecho, *"no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19 N° 3°, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquinal"*. (Rol N°3570, c.14°)

En efecto, no hay posibilidad de ejercer el derecho a la defensa en un proceso previo legalmente tramitado respecto a la incorporación al registro de infractores, ni tampoco admite el ejercicio de garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas.

Lo anterior, reiteramos, transgrede flagrantemente el texto expreso del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, esto es, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, recalcándose que la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

En este caso, respecto a la sanción de inhabilitación de la ley referida:

- No ha existido una formulación de cargos específica efectuada por la autoridad;
- No se han podido formular descargos como defensa;
- No se han podido presentar pruebas que acrediten nuestra postura;

- No se ha aplicado la sanción por medio de una sentencia o un acto administrativo o procedimiento sancionatorio, impugnabile, con efectiva garantía de derechos.

Como puede verse, en el proceso fue imposible ejercer el derecho a defensa respecto a la sanción aplicada, ya que no es competencia de un juzgado de letras del Trabajo.

Al respecto, este Excmo. Tribunal, ha señalado: *“Que, la infracción a la garantía constitucional del artículo 19, número 3, inciso 6°, que conlleva la aplicación de la norma impugnada, se produce en tanto la Ley N°19.886 no contempla una oportunidad en que el afectado pueda discutir, ante los tribunales laborales, la procedencia o bien la duración de la pena de inhabilitación que se le impone en virtud del inciso primero de su artículo 4°.*

De esta suerte, el afectado no tiene una posibilidad de discutir la procedencia o extensión de la sanción que en virtud de la norma reprochada se le impone, coartando en definitiva toda posible intervención suya, en defensa de sus intereses, al no arbitrar el legislador oportunidad alguna que resulte idónea al efecto, lo que equivale lisa y llanamente a negarle toda posibilidad de defensa”. (Rol N°5180, c.13°)

Así entonces, si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado. Lo anterior, en circunstancias que, con arreglo al derecho, no hay sanción válida sin juzgamiento previo.

Se debe tener presente que la Ley N°19.886, en su texto original publicado en el Diario Oficial el 30 de julio de 2003, no incluía la norma que se cuestiona, la cual fue incorporada por la Ley N°20.380 cuyo título se refiere a *“la protección de los trabajadores y la libre competencia en la provisión de bienes y servicios a la administración del estado”*.

Cabe señalar, que la naturaleza jurídica de la norma de jerarquía legal que por el presente se solicita declarar inaplicable, es la de una sanción, ya que se trata de una prohibición de contratar con órganos de la administración del Estado para el caso de que haya una sentencia que condena a una persona por vulneración de derechos fundamentales del trabajador, que se materializa mediante la inclusión a un registro de sentencias cuyo responsable es la Dirección del Trabajo.

En este contexto, la sanción es una manifestación del *ius puniendi* del estado, afirmando la doctrina y la jurisprudencia la identidad entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, por lo que este derecho se encuentra limitado por el respeto de los derechos de las personas y debe aplicarse con sujeción a los principios del derecho penal, esto es, de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad, propios de un estado de derecho con garantías constitucionales.

En la especie, la aplicación de la sanción comentada no cumple con dichos principios ni tampoco respeta los derechos garantizados por la Carta Fundamental, por cuanto impide a esta parte poder impugnarla administrativa o judicialmente.

III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN IMPETRADA.

1. El presente requerimiento es formulado por una persona legitimada.

Mi representadas se encuentran habilitadas para interponer el presente requerimiento, en tanto que todas ellas son parte en el juicio pendiente en el que se pide inaplicar el precepto legal, tal como consta en el certificado que acompaño bajo el número 2 del primer otrosí.

2. La cuestión se promueve respecto de un precepto que tiene rango legal.

El presente requerimiento se interpone para que se declaren inaplicables dos normas que reúnen todas y cada una de las características exigidas por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal para ser considerados como preceptos de rango legal. Copio aisladamente las expresiones contenidas en el inciso primero del artículo 4° de la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, N° 19.886, que, al iniciar esta presentación, he ennegrecido y subrayado para solicitar sean declaradas inaplicables:

"Quedarán excluidos quienes dentro de los dos años anteriores, al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por infracción a los derechos fundamentales del trabajador."

A pesar de tratarse de parte de un artículo, contenido en la referida Ley N°19.886, de Bases de Contratos Administrativos, el enunciado normativo forma un todo que establece, en sí mismo, una regla apta para producir, por su sola virtud, el efecto de inhabilitar temporalmente para contratar con los órganos de la Administración a quienes hayan sido condenados por infracción a los derechos fundamentales del trabajador. Ese efecto es el que se ha alegado como inconstitucional en caso de aplicarse al juicio pendiente. Por el contrario, declararlo inaplicable tiene la virtud de impedir los efectos inconstitucionales alegados.

El segundo de los preceptos legales atacados, contenido en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo dispone:

"Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro."

Basta considerar que esta norma se inserta en el Párrafo relativo al Procedimiento de Tutela Laboral para entender que él contiene un mandato perfectamente distinguible. El sujeto obligado es el juez del trabajo que dicte sentencia en un juicio de tutela laboral y la obligación consiste en remitir una copia de tal sentencia a la Dirección del Trabajo.

Por último, el tercero de los preceptos legales impugnados, correspondiente al artículo 294 bis del Código del Trabajo, dispone la obligación de la Dirección del Trabajo de llevar el correspondiente registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales.

Todos los preceptos tienen rango legal, desde que forman parte, el primero, de la Ley N° 19.886, y los últimos dos, del Código del Trabajo.

3. Ninguno de los dos preceptos legales impugnados ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal.

El primero y principal de los preceptos legales impugnados fue introducido a la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios por la Ley N°20.238. Esa reforma legal no fue examinada en control preventivo por este Excmo. Tribunal, de oficio, ni a requerimiento de parte.

Por su parte, ni el artículo 495 del Código del Trabajo ni el artículo 294 bis del mismo Código fueron objeto de examen preventivo de constitucionalidad.

La existencia de la gestión judicial se acredita por medio del certificado que acompaño bajo el número 2 del primer otrosí. Ella consiste, como se dijo, en el juicio por prácticas antisindicales iniciado por el Sindicato de Empresa Sociedad Medica de Establecimientos de Salud S.A. que actualmente se tramita ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua con el rol S-14-2022.

4. Cada uno de los preceptos legales pueden resultar decisivos en la resolución del asunto.

Tanto lo dispuesto en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo como lo establecido en el artículo 294 bis del mismo Código resultará decisivo, pues el primero establece una obligación para el juez de remitir su sentencia a la Dirección del Trabajo mientras que el segundo ordena a esta última llevar un registro de dichas

sentencias. Si esos preceptos son declarados inaplicables, ya no pesarán tales deberes sobre el juez ni sobre la Dirección del Trabajo.

El precepto legal impugnado contenido en el párrafo final del inciso primero del artículo 4o de la Ley N° 19.886 resultará decisivo en un asunto de la gestión judicial referida en el numeral anterior, toda vez que, de dictarse una sentencia condenatoria, lo que es posible, mis representadas quedarán inhabilitadas, por dos años, de contratar con órganos de la Administración del Estado. Tal sería un efecto necesario de la sentencia condenatoria, pues conforme lo dispone el inciso final los artículos 495 y 294 bis del Código del Trabajo, la sentencia deberá enviarse a un registro a la Dirección del Trabajo, con el fin preciso de asegurar la inhabilidad que establece este precepto legal de la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Por el contrario, en el evento de declararse inaplicable este precepto, la eventual sentencia laboral condenatoria no acarreará estos efectos inhabilitantes.

Ello acredita que el efecto inconstitucional que el presente requerimiento trata de evitar sí podría verificarse y el requerimiento que entablo es suficiente para que ello no ocurra. Por ende, los preceptos legales impugnados resultan decisivos en la resolución de un asunto en la gestión pendiente.

Por lo demás, este es el criterio que ha seguido este Excmo. Tribunal al declarar admisibles los requerimientos en las causas Roles N°1968, 2133, 2722, 3570, 3702 y 5695, entre muchos otros.

5. El presente requerimiento tiene fundamento plausible.

Sostenemos haber demostrado al fundar las alegaciones contenidas en el Capítulo II de esta presentación "INFRACCIONES CONSTITUCIONALES QUE PRODUCE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO", que se ha cumplido con el requisito de tener fundamentos plausibles este requerimiento.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 93 N°6 de la Constitución Política de la República; artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y demás normas pertinentes,

SOLICITO A V.S. EXCMA. tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de acuerdo con lo expuesto en lo principal, acogerlo a tramitación y declararlo admisible, declarando finalmente inaplicable por inconstitucional **la segunda frase del inciso primero del artículo 4° de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo y el artículo 294 bis del mismo Código**, en relación a la gestión pendiente correspondiente al juicio por prácticas antisindicales

caratulado “Sindicato de Empresa Sociedad Medica de Establecimientos De Salud S.A. vs Imagenología Isamédica Limitada”, RIT S-14-2022, RUC 22-4-413602-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, el que actualmente se sustancia ante el referido tribunal, por infringir lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 19 N°2, 3, 21, 22, 26 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO A V.S. EXCMA. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Ebook de la causa RIT S-14-2022 del Juzgado de Letras de Letras del Trabajo de Rancagua.
2. Certificado de gestión pendiente emitido por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, respecto de la causa RIT S-14-2022.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A V.S. EXCMA. que, en virtud de lo establecido en el inciso undécimo del artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, se decrete la suspensión del procedimiento seguido actualmente ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, bajo el RIT S-14-2022, caratulada “Sindicato de Empresa Sociedad Medica de Establecimientos De Salud S.A. vs Imagenología Isamédica Limitada”.

La petición se funda en que continuar con la tramitación de la gestión pendiente ante el Juzgado de Letras del Trabajo puede llevar a que se falle la causa sin esperar el pronunciamiento de este Excmo. Tribunal Constitucional, haciendo con ello inútil la resolución de V.S. Excma. en esta materia.

Lo anterior provocaría un grave perjuicio irreversible para mi representada, ya que se haría efectiva de manera inmediata la sanción de inhabilidad para contratar con el Estado por los próximos dos años, lo que implicaría una afectación grave a su actividad económica regular de prestación de servicios propios de su giro, sin haberse declarado la constitucionalidad del precepto.

Atendida la actual etapa procesal de la gestión pendiente, ésta podría ser resuelta con anterioridad a la resolución de V.S. Excma., en cuyo caso no se cumpliría la garantía protectora del recurso de inaplicabilidad.

En este contexto, y a fin de resguardar y garantizar efectivamente los derechos de mi representada y hacer eficaz la resolución que V.S. Excma. adopte en esta causa, debe decretarse y notificarse a la brevedad la suspensión del procedimiento judicial actualmente tramitado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua. En caso contrario, carecería de sentido la presente acción y con ello se vulnerarían los derechos fundamentales constitucionales de mi representada.

POR TANTO: Sírvase S.S.E. decretar la suspensión del procedimiento seguido actualmente ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, bajo el RIT S-14-2022, caratulada “Sindicato de Empresa Sociedad Medica de Establecimientos De Salud S.A. vs Imagenología Isamédica Limitada”.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A V.S. EXCMA. de conformidad a lo señalado en los artículos 82 inciso tercero y 43 de la Ley 17.997 disponer que se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del requerimiento.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A V.S. EXCMA. tener presente las siguientes direcciones de correo electrónico como forma válida y preferente de notificación: notificaciones.estudiofigueroa@gmail.com y sialfaroa@gmail.com

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A V.S. EXCMA. tener presente que la representación en que comparezco consta de la cláusula CINCO del acta reducida a escritura pública ante la notaría de Rancagua de don Jaime Bernales Valenzuela el día 04 de julio del año 2019, repertorio N°3366-2019, cuya copia con firma electrónica que acompaño a esta presentación, con citación.